

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 037

Fecha Estado: 05/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302920230028000	Despachos Comisorios	JUAN CAMILO ECHEVERRI GOMEZ	GLORIA CECILIA DE SANTA TERESITA GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto ordena remisión Despacho comisorio LUGAR DE ORIGEN	04/03/2024		
05615400300120160020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORALBA PALACIO ARCILA	Auto termina proceso por pago	04/03/2024		
05615400300120180012800	Divisorios	GLORIA EMILSE MARIN RIOS	VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO	Auto que decreta amparo de pobreza	04/03/2024		
05615400300120180012800	Divisorios	GLORIA EMILSE MARIN RIOS	VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO	Auto que niega lo solicitado ORDENA REQUERIR INSPECCION	04/03/2024		
05615400300120180109500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA OTILIA CASTAÑO RENDON	HECTOR MARIO MONTOYA ROMAN	Auto fija fecha remate miércoles cinco -5- de junio de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M.,	04/03/2024		
05615400300120210091100	Verbal	ORLANDO DE JESUS QUINTERO VASQUEZ	JUAN ANTONIO MONTES OROZCO	Auto que acepta sustitución de poder REQUIERE CURADORA	04/03/2024		
05615400300120220094300	Ejecutivo Conexo	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	04/03/2024		
05615400300120230098200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	NESTOR DE JESUS MONTOYA PAREJA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	04/03/2024		
05615400300120230110600	Verbal	BEMSA S.A.S.	SOLUGERENCIAL SAS	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO A DEMANDADOS, NIEGA PETICION, INCORPORA ABONOS	04/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240003300	Ejecutivo Singular	RUTH MARIA CARDONA LOPEZ	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240003800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	KEVIN SAMIR RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240004100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	LUISA MARIA LOPEZ TOBON	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240004500	Ejecutivo Singular	INTELLIGENT SAS	EMPRESA PLASTIBOL SAS	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240005500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240005700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA LIZETH PALACIOS HOLGUIN	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240005900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO ANDRES CANO HENAO	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALONSO VALENIA ECHEVERRY	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240007200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240007400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ARANDANOS P.H.	JHON JAIRO SALAZAR RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	04/03/2024		
05615400300120240007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MELISSA SOTO TABARES	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN ANTONIO VALENCIA MANRIQUE	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240008000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GISSELA MARIA AVENDAÑO HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240011300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	04/03/2024		
05615400300120240011500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANDRA BIBIANA YEPES GARZON	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240012300	Ejecutivo Singular	CARMEN SOFIA JIMENEZ ENSUNCHO	YSICA PAOLA LOPEZ MERCADO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	04/03/2024		
05615400300120240012400	Interrogatorio de parte	JHON JAIRO VALENCIA CORTES	VIVIANA ANDREA MORENO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	04/03/2024		
05615400300120240015900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SARA ESCOBAR PAREJA	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2024		
05615400300120240021600	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	MARIA NORALBA LOAIZA CHICA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	04/03/2024		
05615400300120240021900	Verbal	BEMSA S.A.	SEBASTIAN CANO RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	04/03/2024		
05615400300120240026900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SINDY JOHANA ATEHORTUA UPEGUI	Auto inadmite demanda	04/03/2024		
05615400300120240027100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO ABAD ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	04/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00982 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital).

Mediante auto del veintitrés -23- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb928d3e2454905497de38daca36f6b8d03ca08bc73183762229de1a5dd9bc**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señor Juez, en el presente proceso la notificación al señor EMMANUEL JEAN se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; por lo cual en el expediente digital archivo 07 se observa constancias de notificación en el cual se informa que la diligencia para la práctica de la notificación personal le fue enviada al señor EMMANUEL JEAN, la cual fue debidamente recibida el nueve -09- de Noviembre de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

Igualmente con relaciona a la notificación a la señora MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; por lo cual en el expediente digital archivo 07 se observa constancias de notificación en el cual se informa que la diligencia para la práctica de la notificación personal le fue enviada a la señora MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO, la cual fue debidamente recibida el nueve -09- de Noviembre de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

Ahora bien, con relación a las notificaciones realizada a la SOCIEDAD SOLUGERENCIAL S.A.S. y YOVANNY GALVEZ ZULUAGA convocados por pasiva, **NO** se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; habida cuenta que en el expediente digital archivo 10, si bien se dice allegar comprobantes de resultados positivos de la citaciones a éstos demandado, no se allega la respectiva comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01106 00**

Decisión: tiene notificado – niega solicitud - incorpora escrito de abonos

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado del auto ADMISORIO de la demanda a los señores EMMANUEL JEAN y MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme las gestiones de notificación de los convocados por pasiva SOCIEDAD SOLUGERENCIAL S.A.S. y YOVANNY GALVEZ ZULUAGA conforme lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, **NO** se tendrán en cuenta las diligencias de notificación realizada por la parte demandante dado que las mismas no resultan idóneas para tal propósito. Por lo cual no será atendido el pedimento de solicitud de sentencia petitionada el 22 de febrero hogaño y vista en el dossier digitalizado, archivo 15.

Téngase en cuenta la información sobre los abonos que reporta la parte demandante a la obligación así:

La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 5.152.956)** realizado el día 9 de noviembre de 2023, aplicado al canon de arrendamiento del **01/08/2023 al 31/08/2023**.

La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 5.152.956)** realizado el día 11 de diciembre de 2023, aplicado al valor restante del canon de arrendamiento del 01/09/2023 al 30/09/2023 y abono al canon de 01/10/2023 al 31/10/2023.

La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 5.152.956)** realizado el día 15 de enero de 2024, aplicado al valor restante del canon de arrendamiento del 01/10/2023 al 31/10/2023 y abono al canon de 01/11/2023 al 30/11/2023.

La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 5.152.956)** realizado el día 07 de febrero de 2024, aplicado al valor restante del canon de arrendamiento del 01/11/2023 al 30/11/2023 y abono al canon de 01/12/2023 al 31/12/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b667e6e884519878a014f037e2b68cbb557275ed4cfd4818da81ab4822e6586**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00202 00**

Decisión: Termina proceso por pago.

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 18 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto como por la demandada y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora NORALBA PALACIO ARCILA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicitan las memorialistas en su escrito de terminación y por ser procedente, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$ 1.610.000**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, **los que serán consignados en su cuenta de Banco Agrario Nro. 0-135-10-00981-7**. El excedente, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a la demandada, le serán devueltos a ésta en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa830d93516fa77c38b15367c53f7c2d9622d642eeca9ed4b64601aec61d24**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00128 00**

Decisión: Niega petición – ordena requerir inspección

El despacho se abstiene de atender el pedimento de dar traslado a la actualización del avalúo y fijar fecha de remanente, habida cuenta que en el dossier digital aún no se ha incorporado el despacho comisorio debidamente diligencia respecto al secuestro del bien objeto de la presente demanda jurisdiccional.

Teniendo en cuenta que se informa que la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la presente demanda ya fue realizada, se ordena requerir a la Inspección de Policía de la localidad a efectos de que proceda a la devolución de la referida comisión debidamente auxiliada, esto es, despacho comisorio 050 del 01 de junio de 2023, con la finalidad de proseguir con las demás etapas del presente juicio. Líbrese oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ae12653fceaaaaca12a94128ea447c959b00b3ff1bdb054c27d39b3a3a538f**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro -04- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01095** 00 acumulado **2016 00171** 00

Decisión: Fija Fecha Remate

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto (proceso acumulado –garantía real- en sus pedimentos obrantes en los archivos signados en el dossier digital, bajo los números 26 y 27, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, se fija el próximo **miércoles cinco -5- de junio de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M.**, para realizar la diligencia de remate de que trata el art. 450 del Código General del Proceso, del siguiente bien:

El bien inmueble a rematar se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **020-79156** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en la carrera 60 AA No. 50-133 Apartamento 201, Barrio la Inmaculada de Rionegro; se encuentra debidamente embargado (fl. 71 expediente físico acumulado, garantía real), secuestrado (fls. 41 expediente físico principal) y avaluado en la suma de \$ **41'601.000 TOTAL** (archivo 21, dossier digital acumulado). En consecuencia, la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$ 29'120.700**, previa consignación del 40% del mismo (**\$ 16'640.400**), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

Actúa como secuestre CARLOS ARTURO JIMENEZ VARGAS quien se localiza en la calle 17b N° 36 66 Carmen de Viboral, tel. 320 338 50 54

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación

señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro> en el acápite de remates

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo

<https://call.lifesizecloud.com/20865598>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el

número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad01d24a2615e14d9748a8f3f0417f97bdf7645a673ce36c9669259fb752e7**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00911**

Decisión: Acepta sustitución poder – requiere curadora

El despacho accede a lo petitionado y visto en el dossier digital, archivos 29 y 30, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ portadora de la T. P. 158.933 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en consecuencia, continúa asistiendo los intereses de los demandante la abogada ANGELA MARÍA MONTOYA ALZATE portadora de la T.P. 158.934 del C.S.J., para los efectos y con las facultades inicialmente conferidas

Así mismo se requiere a la curadora designada de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBARDO ANTONIO RENDÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, doctora ELIZETH MARIANA USTA PACHECO a efectos de que proceda a manifestarse respecto de la designación que se le hizo desde el pasado -13- de octubre de la pasada anualidad; para lo cual la parte interesada gestionara la notificación del presente proveído en las direcciones indicadas en el auto de su designación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcecbdd5ef4b69381bcc67ea22559b6612a2ef99de454b57dfb473eafe52f08**

Documento generado en 01/03/2024 07:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00115 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra SANDRA BIBIANA YEPES GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.160.032** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 1071074** obrante a folios 7 y 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el **10 de junio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, portador de la T. P. 380.100 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c799fdf78cc49fa07491313f7acc0e32afbdf946768246204dbb644a83fbfa**

Documento generado en 09/02/2024 02:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00128 00**

Decisión: Concede Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA peticionada por la convocada por pasiva señora LUZ ELENA SEPÚLVEDA OSPINA; solicitud que fundamenta en lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, que dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Aduce la petición que:

no cuenta con los recursos que se requieren para asumir los gastos procesales que se puedan causar dentro del presente proceso, sin menoscabar sus condiciones de vida, ya que, no cuento ingresos fijos, además de encontrarme en un estado de especial protección, por ser una persona de la tercera edad.

Por lo cual solicita que se le conceda el amparo de pobreza ya que actualmente estoy actuando sin abogado, dada la renuncia presentada por mi apoderada el 19 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación Procesal Civil Colombiana, ha establecido el amparo de pobreza para ser solicitado antes del juicio o a lo largo de este por

cualquiera de las partes, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y **sin que exista un término o momento preclusivo para ello.**

El beneficio en cuanto tiene arraigo constitucional por el principio de igualdad de las personas artículo 13 C.P., también se manifiestan en el campo procesal concretamente los principios de igualdad artículo 42.2- y de gratuidad de la justicia civil artículo 10 del Código General del Proceso, entonces, resulta efectivización de derechos fundamentales, conceder el amparo a quien entrabado en una litis, no le queda absolutamente nada de reserva para atender cualquier costo que le genere el presente proceso.

Acorde a las afirmaciones bajo juramento de la convocada por pasiva (juramente que se entiende con la presentación de la solicitud) puede inferirse la incapacidad pecuniaria de la demandada razones personales, laborales y de edad, la colocan en imposibilidad de sufragar el costo del proceso, configurándose fundamento para ser beneficiaria del amparo, pues la calidad de pobre *"implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular caso en que se encuentre quien va a tomar la decisión"*.

Para conceder el amparo, basta con la afirmación de que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue el amparo, **aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el Juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.**

Consecuentemente **el amparado mientras mantenga tal carácter queda excluido según artículo 165 del pago de cauciones, expensas, honorarios profesionales y costas procesales.**

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado tiene derecho que se le designe un apoderado de oficio.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

De conformidad con lo previsto en los artículos 152 y 48.7 del Código General del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la peticionaria señora LUZ ELENA SEPÚLVEDA OSPINA. Se designa al Doctor JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, quien se localiza en la Carrera 64 A No. 48-37 Ed Suramericana Oficina 106 Tel 5011741 de Medellín. Email: juansanta23@hotmail.com para que la represente, advirtiéndole al profesional designado, que de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, en el caso de encontrarse impedido deberá acreditar los motivos por los cuales no puede ejercer el mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 del marzo 4 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c9bf8003f10b2d9cc86151b07feb26b91c73cee5675528f1f91a574c5860be**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 1 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 20 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00074 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 12 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa80e054d2379ac71cfa238cb9eedd7271c9be1c18daad6561851ef327b3934**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 1 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 20 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00113 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 12 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e4c834a70e8aecdc8e0ecf8f6288d02d079a36cccf58de12793817cd57b0**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 1 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 26 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00123 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 16 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f927cf26941d599daa1353fb25c5029ce75a14312eddf48b3484c0767bdac6**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo 1 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la solicitud de prueba anticipada venció el día 26 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00124 00**

Decisión: Rechaza Prueba Extraproceso

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud de prueba anticipada dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 16 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor JHON JAIRO VALENCIA CORTÉS, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 el C. General del P. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f8dc82ef3187c06204913824701bdf7ee0ee96a5e5b278c423c2acf80c7a0**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00269 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es, el poder allegado deberá estar dirigido al Juez de conocimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que el mandato allegado carece de identificación de juez alguno al cual se encuentra direccionado el mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc74168dc7ed69fd3c5c3d5553b8fb1ede83713bc4018838b8a0184d013dc0**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00271 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencias exigidas por el legislador** en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e57bb76ec70ad303ddcefe94c65174407d9d6955aa2bc155d11dcb32d0a4ca2**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 1 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que llenara requisitos en esta COMISIÓN 003 de enero 31 de 2024, emanada del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, ha vencido el pasado 16 de febrero hogaño, sin que haya sido cumplido lo requerido, dentro del término de ley.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05001 40 03 029 2023-00280 00

DESPACHO COMISORIO 03

Decisión: Ordena devolver comisión

Por cuanto se allegue de manera extemporánea lo exigido en auto anterior, se ha de entender que no fueron cumplidos los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 12 de febrero hogaño, específicamente, aportar copia del auto que confiere la comisión, dentro del se dispone a devolver sin diligenciar a su lugar de origen, la Comisión 003 de enero 31 hogaño, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391f51d70a3d8ae2e3f7d806be3524db3720af73f3ea1d6af01afe09e6bd96e7**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00055 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra las señoras DIANA CAROLINA GARCÉS FIGUEROA y AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.261.316** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002025487**, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T. P. 179.598 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4ecb4186f4b8d2a526059d486f221aa54da43857af0eb08561eabdf768168**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00057 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora DANIELA LIZETH PALACIOS HOLGUÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.138.836** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **056000977**, obrante a folios 29 y 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T. P. 179.598 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca228224dd3d023dc89c388ee09876005a7fec570b667c4e7a206970ceee62aa**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00059 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JORGE ESTEBAN AGUDELO CASTRILLÓN y FABIO ANDRÉS CANO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.335.184** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **005011476**, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 08 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los

anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T. P. 179.598 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ae4d69dfda183d30dd5d8ac9d1549956c012189c5df694fdade3ded07fef4c**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00063 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores DANIEL ESTEBAN VALENCIA ECHEVERRY y ALONSO VALENCIA ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.562.294** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002022215**, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T. P. 179.598 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6ee2555c3b81806b48210b2fb8425c9291173aa74b7fccc16115e3d7a095b**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00072 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora MARÍA DE JESÚS OSPINA OTÁLVARO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.069.181** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 002027500** obrante a folios 29 al 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a317fa6f6eef0cc4c484e8dfe6bb43f11a6c4b7bd0300f5f9306ba5ee3978e**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00076 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores MELISSA SOTO TABARES y SANTIAGO SOTO TABARES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.492.396** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **008022686**, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c08755c8c40ed6e775ee0f11772eaa58c7abc9bac59eff251446a4aaa86a8e**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00078 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor EDWIN ANTONIO VALENCIA MANRIQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.118.710** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002022480**, obrante a folios 30 y 31 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$308.321** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002023683**, obrante a folios 36 al 38 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b36c2c30cf92145d432ef564cb3322da77eba3acfde92d55031dbb6b31943**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00080 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora GISSELA MARÍA AVENDAÑO HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.113.947** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 002026695** obrante a folios 29 al 30 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ccf64817862a44ef6d788b17bf438458f39187517b186a8e770d78bee4253**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo primero -01- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00216 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL –RESTITUCIÓN-, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de febrero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 037fde marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162be710f7f6e07af44377bea7114448332374054e9e198873ad32219f449a49**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo primero -01- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00219 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL –RESTITUCIÓN-, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de febrero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802d1af322665710b60fe5f01d1767b496a9f5238d5dca36815edd0ee8dbee2**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00033 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **RUTH MARÍA CARDONA LÓPEZ**, en contra del señor **JUAN JAIRO IRAL ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$110.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré obrante a folios 1 y 2 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante, el abogado JHON JAIRO SÁNCHEZ ECHEVERRI, portador de la T. P. 407.107 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad51be32135713137c2235ea2722da0f266daf966beba81eecd5a41c5577be35**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00038 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVÍA P.H.**, en contra del señor **KEVIN SAMIR RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de marzo de 2023, por la suma de **\$98.145**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes de abril de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril y mayo de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$145.724**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a diciembre de 2023 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$155.784**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de

enero y febrero de 2024, cada una por la suma de **\$174.587**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por concepto de cargos adicionales generados en el mes de octubre de 2023, por la suma de **\$141.160**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes noviembre de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de gastos jurídicos generados en el mes de febrero de 2024, por la suma de **\$19.200**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, portadora de la T. P. 406.135 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f040d7ad5bf99ebc3dabed890e49d595709541a91b766f744913ac4b05dbf205**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00041 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H.**, en contra de la señora **LUISA MARÍA LÓPEZ TOBÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota ordinaria de administración por el mes de mayo de 2023 por la suma de **\$189.029**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de junio de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a diciembre de 2023 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$155.784**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2024 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$174.587**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la

sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, portadora de la T. P. 406.135 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d276976c1852438173be0f15745a0e801aba8ef1c7795fc6ec4b66b17303b61c**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00045 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **INTELGENT S.A.S.** contra la sociedad **PLASTIBOL DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.650.000** por concepto de saldo insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE22**, más los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$10.150.000** por concepto de saldo insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE24**, más los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$386.750** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE25**, más los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.840.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE26**, más los intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.250.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE27**, más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.150.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE28**, más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.050.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE29**, más los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.535.100** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE30**, más los intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$499.800** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE31**, más los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.400.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE32**, más los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$714.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE33**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$208.250** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE34**, más los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.023.400** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. FE35**, más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, el abogado JORGE ANDRÉS GARZÓN OSPINA, portador de la T. P. 257.010 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4cd1f52a127bf5c9be9825d7bffd64a8f2da86170bd6293e51931fd543986**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo cuatro -4- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00159 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPANTEX** y en contra de la señora **SARA ESCOBAR PAREJA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 4'833.214)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré allegados como base de recaudo, obrante a folios 15 y 16 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **07 de mayo de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la

tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Más la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 45.915)** correspondiente a intereses corrientes causados, desde el 06 de abril y hasta el 06 de mayo de 2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo obrante a folios 15 y 16 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA RIOS GOMEZ, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9aa38a80d5a933ca42939fb8c487b0c1550a5f98e2566417e2180bdb13fcf4**

Documento generado en 01/03/2024 02:49:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2022-00943 00

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp digital archivo 07	\$ 510.000
--	------------

TOTAL:	\$ 510.000
---------------	-------------------

Son **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS**

Rionegro, Antioquia, marzo primero -01- de 2024

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Rionegro marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00943 00**

Decisión: Liquidación Costas -traslado crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en archivo 15 de la carpeta

principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 037 de marzo 5 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2b654fc73f09bd78511b46dc9de973debc27aed5aaa33d420b5e6be8cddbf**

Documento generado en 01/03/2024 07:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>